



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

**Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Asunto : Devuelve expediente al Juzgado  
Expediente : 66001-31-03-002-2012-00274-02  
Proceso : Responsabilidad médica  
Demandante : Luz Adriana Noreña y otra  
Demandados : Quirófano Casalud y CIA LTDA,  
Pereira, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

---

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, previo a resolver de fondo el asunto puesto a consideración, observa esta Magistratura y advertido de igual forma por la compañía Liberty Seguros S.A., se hace necesaria la devolución del expediente al juzgado de origen, debido a que omitió proveer sobre el recurso formulado por la parte demandante (minuto 1:32:05 link audiencia, fol. 37ActaAlegatosSentenciaApelaDte, 01PrimeralInstancia, 01 Cuad Principal, expediente digital) , quien guardo silencio para exponer sus reparos al fallo, dentro del plazo concedido por el artículo 322-3º, según constancia de remisión que obra a folio 37 ídem, al igual que en la citada audiencia se abstuvo de hacerlo.

Necesario señalar que esa resolución corresponde al juez de conocimiento, tal como lo ha señalado el órgano de cierre de esta especialidad:

*5. Ahora bien, referente a la actuación del juez de segunda instancia, el mencionado canon de la ley procesal civil, estableció que «el juez de segunda instancia declarar[á] desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», es decir que el |a-quem puede aplicar dicha figura, siempre y cuando la apelación no haya sido sustentada en debida forma, tal como se previó en el artículo anotado, situación que deberá realizarse cuando se lleve a cabo la audiencia respectiva, donde el superior escuchará los argumentos de inconformidad, eventualidad que no pudo ocurrir en el sub examine, por sustracción de materia, toda vez que ni siquiera se señaló fecha y hora para la mentada diligencia, es decir no se podía haber*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*declarado desierto la alzada, cuando ni siquiera se brindó la ocasión procesal para procederse a ello.*

(...)

*Con todo, ha de señalarse que es al juez de primer grado, ante quien se promueve la alzada contra la sentencia, al que le compete contingentemente pronunciarse en torno a si el apelante procedió a exponer los reparos concretos o no que enfla contra el fallo de primera instancia, caso en el cual, de estimar que no hay motivo alguno que enrostrar en punto de dicho laborío, procederá a conceder el medio impugnativo vertical y, de no ser así, habrá de declararlo desierto. Por supuesto que, como se puede apreciar de las normas que regulan la materia, es el la-quo privativamente quien resuelve acerca de si los reparos concretos se formularon acorde a la ley, ya que el ad-quem sólo debe ocuparse de si la sustentación se realizó en consonancia con aquellos, de donde emerge que una vez concedido el recurso vertical de una sentencia, ya no hay lugar a volver sobre ese particular, que fue el yerro en que cayó el despacho enjuiciado, según aquí se reprocha. Subrayas propias.*

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

Notifíquese,

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

**23-06-2022**

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0703aa172a4cc5ecda4c018ce088ac9fd71d2220d5c5fab056d8cedc9e52ba69**

Documento generado en 22/06/2022 09:47:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**